

EXONERACIÓN ALIMENTOS
RADICADO: 2004-00053
DEMANDANTE: MIREYA DEL CARMEN GAMBOA
DEMANDADO: CIFUENTES JOSÉ DUSTANO

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez el asunto de la referencia con memorial del apoderado de la parte actora en el cual anexa certificación notificación personal realizada a JOHAN CIFUENTES GAMBOA Y OTRA. Puente Nacional, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la parte actora allega documentación con la cual pretende acreditar la notificación personal de JOHAN CIFUENTES GAMBOA, corresponde examinar la misma, a efectos de verificar si se observaron o no las formalidades legales que consagran tanto el art. 291 del C.G.P. como el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Prima facie debe anunciarse, que revisado lo aportado se concluye que el trámite de notificación no se cumplió en debida forma por varias razones:

1 ° Al tenor de lo señalado en el numeral 3 ° del art. 291 del C.G.P., se tiene que en la comunicación enviada, además de informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, debe prevenir al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, si se trata del mismo municipio, si es otro el término se amplía a diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días; advertencias que no se logra evidenciar ya que no se aporta citatorio, pues en el memorial aportado se pasó por alto indicar, la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada esto es el auto admisorio de la demanda, así mismo se omitió poner de presente el término que tenía la demandada para comparecer al Despacho.

Téngase presente que el hecho de haberse remitido la notificación personal por medio de correo certificado no impide que la comunicación en todo caso deba ceñirse no sólo a lo establecido por el precepto comentado, sino que desde luego debe cumplirse a cabalidad lo que sobre esa notificación en particular regla el artículo 291 del C.G.P. ya que se observa que en el presente caso no es procedente la notificación personal de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en

EXONERACIÓN ALIMENTOS
RADICADO: 2004-00053
DEMANDANTE: MIREYA DEL CARMEN GAMBOA
DEMANDADO: CIFUENTES JOSÉ DUSTANO

razón de no contarse con la dirección electrónica del citado sino por el contrario se cuenta es con la dirección física del mismo.

Dado lo anterior y al No haberse remitido el citatorio de que trata el art. 291 del Estatuto General del Proceso, a la dirección aportada con el libelo demandatorio y al no aportarse copia de la comunicación debidamente coteja por la empresa de mensajería 472, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho defensa del demandado JOHAN CIFUENTES GAMBOA, y con el fin de evitar el decreto de futuras nulidades, habrá de ordenársele a la parte demandante que intente nuevamente la notificación a la demandada en el término para lo cual habrá de considerar cada uno de las anotaciones precedentes.

Por último, se resalta la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, de suerte que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR a la parte actora rehacer las actuaciones tendientes a la notificación del demandado JOHAN CIFUENTES GAMBOA, por las razones precedentes.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez